EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 30 de agosto de 2022, a las 23:54h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-016-2022.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, por sus actuaciones como Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas.

1. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2022, el señor César Pérez Barriga de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, presentó una denuncia en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández por sus actuaciones dentro de la causa número 457-2011, en la cual actúo como Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas.

El denunciante adjuntó he hizo referencia a la sentencia expedida el 24 de noviembre de 2021, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *"Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador"*, caso en el cual se declaró la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por haber violado la Convención Americana de Derechos Humanos, en la tramitación del proceso penal que inició el 21 de marzo de 2011, en su contra por la querella penal presentada por parte del ex Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado.

Señaló el denunciante que las violaciones que determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocurrieron como consecuencia de la falta de aplicación de las garantías judiciales y procesales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte de los jueces que conocieron la referida querella; así como también señaló: *"No solo que el juez de instancia, el abogado Juan Paredes Fernández, que resolvió la querella antes mencionada, aplicó precisamente la ley penal para reparar el supuesto daño a la honra del ex presidente Correa, contraviniendo así la Convención y la jurisprudencia que la Corte ha elaborado al respecto. Es que, además,* ***su decisión violó elementales principios de derecho que garantizan el debido proceso como son el de proporcionalidad y debida motivación.*** *(...)"*. (Lo resaltado y subrayado fuera de texto)

Finalmente, el señor César Pérez Barriga estableció que el denunciado abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, por sus actuaciones como Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas dentro de la causa número 457-2011, incurrió en la falta disciplinaria gravísima tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el*

pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ", el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 establece que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece claramente que el debido proceso es un derecho y una garantía para el ejercicio de otros derechos y la aplicación de principios constitucionales y legales que tutelan al individuo frente a la actuación del estado, trasladando a este la obligación de conducir la manifestación de sus actos jurídicos con respeto al procedimiento diseñado en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 5 del artículo 269, establece claramente que es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, el aplicar la medida preventiva de suspensión de funciones a los servidores de la Función Judicial, cuando se considere que estos han cometido o están cometiendo una falta disciplinaria grave o gravísima.

Asimismo, los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para los servidores de la Función Judicial, establecen:

> *"(…)* ***Art. 48.- Autoridad competente para imponer la medida preventiva de suspensión.-*** *De conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, en cualquier tiempo, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente a la notificación, cuando considere que se han cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código ibídem.*
>
> *La naturaleza de esta medida es excepcional y preventiva. La suspensión regirá a partir de su notificación y no obstará el pago de las aportaciones respectivas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
>
> *En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la o el servidor judicial presuntamente responsable.*

En caso de ratificarse la inocencia del servidor, el Consejo de la Judicatura pagará los sueldos no percibidos. (…)

Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.- *La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando la o el Presidente del Consejo de la Judicatura considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo. (…)".* (Lo subrayado fuera de texto)

En virtud de las norma legales referidas, queda claramente evidenciado que la medida preventiva de suspensión, es una potestad que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que puede ser expedida en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo, cuando se considere que se está cometiendo o se ha cometido una falta disciplinaria grave o gravísima por parte del servidor judicial.

El autor Adolfo Ruigómez Momeñe, respecto de la medida cautelar de suspensión, considera: *"(…) por la duración que conlleva la tramitación del procedimiento sancionador, puede suceder que la Administración se vea obligada o necesitada de adoptar cautelarmente medidas de índole provisional encaminadas a evitar que la conducta del infractor, la de terceros u otras circunstancias frustren la finalidad del procedimiento incoado o la razón de ser de la sanción; o, de otro modo, medidas que pongan fin a la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida o que se hagan necesarias por exigencias de los intereses generales. (…)*" (Adolfo Ruigómez Momeñe, "El inicio del procedimiento sancionador", en Mariano Herranz Vega, t. I, 3era. Ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor: Navarra ES, 2013, p. 416).

El mismo autor, señala que: *"(…) la medida cautelar o provisional ni tiene naturaleza sancionadora ni constituye una anticipación de la sanción, como tampoco es contraria a la presunción de inocencia siempre que se adopte por resolución fundada en derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso. (…)*" (op. cit., p. 417).

Por su parte, los profesores Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales, sostienen respecto de las medidas provisionales de suspensión lo siguiente: *"(…) No se trata de medidas sancionadoras, porque su función no es represiva. Estamos ante medidas restrictivas de derechos cuya misión es asegurar el resultado de un determinado procedimiento (sancionador). Evidentemente, al igual que las sanciones, tienen un contenido limitador de la esfera jurídica de los administrados (…) pero a diferencia de aquellas es siempre provisional, porque su razón de ser estriba en el aseguramiento de la decisión final, de tal forma que en todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente. (…)"* (Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales, *Derecho administrativo sancionador,*

parte general: teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3era. Ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor: Navarra ES, 2013, p. 710-711).

Con relación al momento en que se adoptan las medidas cautelares, Adolfo Ruigómez considera que: *"(…) Con carácter general, las medidas de carácter provisional son adoptadas en el momento o con ocasión del dictado del acuerdo de incoación del expediente sancionador, si bien pueden también ser acordadas en un momento posterior cuando se entiendan necesarias en atención al objeto que con ellas se persigue (…). Extraordinariamente, la ley permite que estas medidas sean adoptadas incluso antes de la incoación del procedimiento (…)".* Y agrega: *"(…) para que puedan ser adoptadas anticipadamente a la incoación se requerirá de manera inexcusable que una norma con rango de ley así las prevea (…)"* (Adolfo Ruigómez Momeñe, op. cit., p. 424).

De las citas doctrinarias invocadas se puede concluir que las medidas cautelares o medidas provisionales tienen como objeto: (i) que no se frustre la finalidad que tiene el procedimiento administrativo; (ii) que no se frustre la finalidad de la sanción; (iii) asegurar la decisión final; (iv) que no se perpetúe una conducta antijurídica.

El autor Antonio Calonge Velázquez, considera que para que las medidas cautelares sean compatibles con la presunción de inocencia deben cumplir con el principio de proporcionalidad en estos términos: *"(…) los requisitos que deben cumplir las medidas provisionales que no tengan carácter reglado son: Que exista una norma jurídica que permita su adopción; que se basen en un juicio de razonabilidad acerca de la comisión de una infracción, de la finalidad perseguida y demás circunstancias concurrente, tales como la homogeneidad entre medida y sanción; que se establezca por resolución fundada en Derecho; y que sean proporcionadas a la infracción cometida y a la finalidad pretendida. (…)*". (Antonio Calonge Velázquez, *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo,* Granada ES., Editorial Comares, 2007, p. 52).

En el presente caso, previo a expedir la medida preventiva de suspensión, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El señor César Pérez Barriga presentó una denuncia en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández por sus actuaciones dentro de la causa número 457-2011, en la cual actúo como Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas, imputándole el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima, tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial[1]; por las siguientes consideraciones:

> "*Con fecha 24 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte") dictó su sentencia en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), decisión que se hizo pública semanas más tarde en el portal de mencionada corte.*
>
> *En el mencionado caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado ecuatoriano por haber violado la Convención Americana de Derechos Humanos, en la tramitación del proceso penal que se inició el 21 de marzo de 2011 en base a una*

[1] Código Orgánico de la Función Judicial: "7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.

querella penal presentada por el ex presidente Rafael Correa Delgado en contra de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Pérez Barriga, César Pérez Barriga, Nicolás Pérez Lapentti y C.A. El Universo.

El caso recibió atención de muchas organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos humanos, defensa de libertad de expresión, protección de periodistas y defensa del sistema democrático. La sentencia de la Corte condenando al Ecuador por la actuación de los jueces que resolvieron la mencionada querella constituye una grave daño al prestigio internacional de nuestro país.

En palabras de la Corte:

> *"Con base en todo lo señalado, y en consideración al reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte concluye que el Estado es responsable por: a) la violación de los derechos a la libertad de expresión, al principio de legalidad, circulación y residencia, y estabilidad laboral, reconocidos en los artículos 13, 9, 22 y 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Emilio Palacio Urrutia; b) la violación de los derechos a la libertad de expresión y al principio de legalidad, reconocidos en los artículos 13 y 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga; y c) la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga…"*

Como se puede apreciar, las violaciones que determinó la Corte Interamericana en este caso ocurrieron como consecuencia de la falta de aplicación de las garantías judiciales y procesales previstas en la Convención por parte de los jueces que conocieron la referida querella. En efecto, múltiples son las observaciones que hace la Corte Interamericana con respecto a las decisiones adoptadas por los jueces ecuatorianos y que llevaron a declarar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano.

En uno de sus parajes, la sentencia señala lo siguiente:

> *"La Corte recuerda que el 20 de julio de 2011, el Juzgado Décimo Quinto dictó sentencia condenatoria de tres años de prisión en contra de las presuntas víctimas por el delito de 'injurias calumniosas graves contra la autoridad', condenándolos a tres años de prisión y el pago de USD $30,000,000 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, El Universo tenía que pagar la suma de USD $10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). En la sentencia, el Juez Temporal que falló el caso consideró que las expresiones utilizadas por el artículo tuvieron la intención de injuriar al entonces Presidente, y por lo tanto que dichas manifestaciones traspasaron el límite de la protección a la libertad de expresión.*

> *Asimismo, concluyó que la actuación del entonces Presidente en el ejercicio de sus funciones, y que abordó una cuestión de interés público, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión en términos del artículo 13 de la Convención Americana.".*

De igual forma el denunciante señala que el abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, que resolvió la querella antes mencionada y aplicó precisamente la ley penal para reparar el supuesto daño a la honra del ex Presidente del Ecuador, contraviniendo así la Convención y la jurisprudencia que la Corte ha elaborado al respecto. Además que, su resolución violó elementales principios de derecho que garantizan el debido proceso como son el de proporcionalidad y la debida motivación.

Con respecto al principio de proporcionalidad, el denunciante señaló lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó:

> *"(...) el monto de la indemnización impuesta en el presente caso por sí misma constituyó una sanción evidentemente desproporcionada en relación con el bien jurídico protegido. Al respecto, el Tribunal recuerda que la imposición de esta sanción se aplicó, por parte del Juzgado Décimo Quinto, considerando que el artículo 'NO a las mentiras' le produjo 'graves daños y perjuicios', pues 'menoscaba la confianza que las personas que tienen él, y un lucro cesante, que guarda relación a la proyección futura que un estadista tiene en sus actividades, tanto públicas como privadas'. Resulta claro, en ese sentido, que no existe una relación proporcional entre la gravedad de la sanción aplicada y la protección los daños que el entonces Presidente habría sufrido en su honor."*

Y que con respecto al principio de motivación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo:

> *"Además, el Tribunal advierte que la sentencia carece de motivación respecto a la relación causal entre el monto de la indemnización, y los alegados daños y perjuicios" que habría sufrido el entonces Presidente…".*

En el presente caso, es procedente aplicar la medida cautelar de suspensión provisional de funciones, puesto que la misma busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima que ha sido denunciada, conforme lo señalado Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *"(…) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (…)"*[2], de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-108-95; la Corte considera una medida preventiva de suspensión dirigida a proteger los intereses generales que animan a la sociedad y encuentra que sería altamente inconveniente que existiendo motivos fundados para concluir que un funcionario que este siendo cuestionado no debe permanecer en el desempeño de sus

[2] Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

funciones, en tanto culmina la investigación, no pudiera ser separado del empleo, por lo que juzga llena de razonabilidad la adopción de una prevención de tal naturaleza, la que tiene carácter preventivo, cautelar del interés general. Respecto de su aplicación estima que la misma es inmediata, en tanto busca proteger determinados bienes propios del servicio público, por estar involucrados en ellos altos intereses de la justicia y del derecho, en atención a los cuales es concebida esta medida de suspensión provisional.

En el presente caso, conforme a la información constante en la denuncia presentada por el señor César Pérez Barriga en contra del abogado Juan Aurelio Paredes Fernández por sus actuaciones como Juez del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas, así como de la sentencia expedida el 24 de noviembre de 2021 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *"Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador"*, caso en el cual se declaró la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por haber violado la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que presuntamente el denunciado habría incurrido en la falta disciplinaria gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia; por lo cual, se cumple lo establecido en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a que se suspenda en el ejercicio de sus funciones a los servidores cuando se considere que han cometido o estén cometiendo infracciones gravísimas señaladas en este Código; por lo que, corresponde al Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, a fin de evitar posibles vulneraciones de la misma naturaleza (gravísima), en las causas puestas a su conocimiento.

En el presente caso, existe la necesidad de aplicar la medida preventiva de suspensión, toda vez que el legislador la ha considerado como la única medida con la que cuenta el Consejo de la Judicatura, puesto que no existe un cuadro ni graduación de otras medidas preventivas en el Código Orgánico de la Función Judicial y si bien el legislador califica a la suspensión como una medida excepcional, se advierte que el Consejo de la Judicatura en virtud del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, no tiene la posibilidad de optar por otras medidas preventivas, si éstas no han sido reguladas en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el órgano disciplinario solo cuenta con esta única medida cautelar y en virtud de los hechos denunciados, así como de la gravedad de la falta disciplinaria en la cual podría haber incurrido el denunciado, se justifica la aplicación de la medida preventiva de suspensión al comportar los hechos denunciados, gravedad e interés público, puesto que el Estado Ecuatoriano ha sido condenado al pago por haber sido declarado responsable de haber violado derechos constitucionales de varias personas, entre ellos los del denunciante señor César Pérez Barriga.

Adicionalmente, es preciso señalar que el abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, actualmente desempeña las funciones de Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mismas que son de suma importancia y que comporta un ejercicio transparente adecuado y eficaz, por lo que, también se justifica la expedición de la presente medida de suspensión de funciones.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO,** resuelve:

5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial abogado Juan Aurelio Paredes Fernández, por sus actuaciones como Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas, en ese entonces, actualmente Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de hasta tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que continúe con la sustanciación del expediente conforme corresponda.

5.3 Publicar el contenido de esta resolución en el portal web institucional del Consejo de la Judicatura.

5.4 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 31/08/2022 12:15

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 31/08/2022 12:23

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 30 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del presidente doctor Fausto Roberto Murillo Fierro y del vocal doctor Juan José Morillo Velasco; y, un voto negativo del vocal magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

ANDREA NATALIA BRAVO GRANDA
Firmado digitalmente por ANDREA NATALIA BRAVO GRANDA

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)